

# VIDA JURIDICA

## I. NOTICIAS

Ponencia General del  
**PRIMER COLOQUIO LATINO DE DERECHO AGRARIO,**  
celebrado en Zaragoza del 8 al 12 de noviembre de 1964,  
organizado por la **ASOCIACION ARAGONESA DE DERECHO AGRARIO**

### El espíritu del Derecho foral español y los problemas agrarios de hoy

Ponente  
JUAN VALLET DE GOYTISOLO

Es para mí un honor desmesurado, inmerecido, superior en mucho a mis pocos méritos, hacer uso de mi torpe palabra en este acto de apertura del *Primer Coloquio Latino de Derecho Agrario*, al que tantos maestros míos concurren. Pero, mi deber de gratitud con los organizadores de este coloquio me impide, a pesar de todos mis temores, declinar este encargo que me produce tanto temor como alago.

Aragón es tierra de hombres nobles en sus actos, claros en sus palabras, directos en sus manifestaciones y a la vez generosos y cordiales. Vuestra hospitalidad, vuestra acogida tan espontánea y fraternal nos hace recordar, a todos los que somos vuestros huéspedes, una anécdota tan inolvidable para quien la conozca como fácil de comprender para quien disfrute de vuestra acogida.

Hace casi tres siglos, un hombre ilustre, el segundo Juan de Austria, conocido por el chico, en su testamento ordenó que su corazón fuese depositado en la cripta del Pilar de Zaragoza. Había sido largos años Capitán General de Aragón, y fueron tantos los afectos que se llevó al marchar a la Corte, que quiso que su corazón volviese y reposara allí donde sus sentimientos y sus latidos le pedían, como así se cumplió, guardado en un cofre de plata, según refleja un acta hallada hace unos treinta y cinco años en el Colegio Notarial de esta Ciudad.

Se da, además, por otra parte, la feliz circunstancia de que este Primer Coloquio Latino de Derecho Agrario se celebra precisamente aquí en Zaragoza, capital del antiguo Reino de Aragón, que siempre ha sido portavoz de las libertades y usos territoriales y locales, y el más esforzado paladín del Derecho foral, lo cual nos ofrece una coyuntura que no podemos dejar pasar en vano.

El Derecho agrario ha tenido una razón general histórica y actual, para pretender su autonomía, dada su separación del Derecho común y su olvido por los Códigos civiles del siglo pasado. Nuestro querido maestro Federico de Castro (1) nos lo ha recordado:

El *Corpus iuris* justiniano no recogió ni las leyes agrarias ni la intervención censoria sobre el cultivo. Por otra parte, en «la misma Roma imperial y, más aún, en la Edad Media, se unen estrechamente el aspecto privado de la

---

(1) FEDERICO CASTRO Y BRAVO, *El Derecho Agrario de España. Notas para un estudio*, en ANUARIO DE DERECHO CIVIL, VII-II (abril-junio 1954), pp. 378 y siguiente.

propiedad y el público del señorío jurisdiccional; hombres y tierras se vinculan en una apretada y abigarrada malla de obligaciones y privilegios, que ligan y religan a señores, vasallos y siervos. La Revolución francesa fue un triunfo de ideas de libertad e igualdad yusnaturalistas [*de la escuela moderna del Derecho natural*] y de conceptos romanistas [*de la escuela dogmática inaugurada por Donello*], frente a todo lo que se consideró estructura feudal y régimen nobiliario. Triunfo que dejó un vacío en la regulación agraria, pues, el Código napoleónico —prosigue Castro— «somete todos los bienes a un régimen uniforme. La codificación hace visible y estable la victoria de la concepción burguesa y urbana. Labrador, finca rústica, deber de cultivo son conceptos de mínima importancia jurídica. Hay propietarios y hay cosas: los unos y los otros se miden conforme a una denominación común, por lo que valen, por su valor en dinero.»

La gran ley de la igualdad, al presidir el derecho sucesorio, dio lugar a la pulverización del agro, que se ha intentado frenar en Francia marcando una nueva corriente que arrumba —al decir de Juglart (2)— «la mayor parte de los *slogans* sobre los cuales los redactores del Código de Napoleón trataron el armazón de la propiedad inmueble del siglo XIX.»

Muy al contrario que el Derecho común, el Derecho civil especial de las llamadas regiones forales españolas siempre ha sido y es, fundamentalmente, un Derecho agrario. Así, en sendas comunicaciones a pasados Congresos internacionales, lo expusieron años atrás nuestros amigos Alberto Ballarín (3) y José Luis Lacruz Berdejo (4). Así, Francisco Palá Mediano (5) ha dicho que: «El Derecho civil de Aragón es un ordenamiento para labradores»; y ha escrito recientemente Juan Bta. Jordano Barea (6), que los Derechos forales «pueden considerarse como Derechos eminentemente agrícolas». Y así lo ha proclamado el legislador español, en el preámbulo de la Ley de 30 de julio de 1959, al decir —con una afirmación que creemos extensiva a las demás regiones forales— que «el Derecho foral vizcaíno, verdadero *estatuto agrario*, es una anticipación a las novísimas tendencias de ordenación jurídica del agro español mediante una concentración patrimonial y familiar y, al servicio de esa única preocupación, el Derecho especial de Vizcaya es un instrumento de tan sorprendente perfección técnica en el armonioso equilibrio de sus instituciones que, aun con todo su arcaico sabor, puede servir de modelo al legislador actual.»

Pero, además, el Derecho civil de las regiones forales, es un Derecho agrario de y para *hombres libres*, en el sentido de hombres que viven y usan

(2) MICHEL DE JUGLART, *Les métamorphoses du droit rural français*, n. 13, en "Contributo per lo studio del Diritto Agrario Comparato" (Milano, 1943), página 153.

(3) ALBERTO BALLARÍN MARCIAL, *La formación, concepto y fines de un Derecho agrario de la empresa*, en "Atti del primo Convegno internazionale di Diritto agrario", II (Milán, 1954), pp. 94 y 95.

(4) JOSÉ LUIS LACRUZ BERDEJO, *El ejemplo de los Derechos forales españoles para un Derecho sucesorio agrario*, Comunicación al II Convegno internazionale di Diritto agrario, Florencia, octubre 1962 (pendiente de publicación).

(5) FRANCISCO PALÁ MEDIANO, *Concepto del Derecho civil de Aragón*, en Nueva Enciclopedia Jurídica SEIX, tomo I (Barcelona, 1950), p. 192.

(6) JUAN BAUTISTA JORDANO BAREA, *Derecho civil y Derecho agrario*, en R. D. P. XLVIII (septiembre, 1964), p. 722, nota 5.

de sus *libertades* [en plural y en minúscula], no de hombres que sueñan y persiguen un abstracto concepto de *Libertad* [en singular y mayúscula]. Precisamente las pocas normas escritas de Derecho foral marcan el paso del régimen señorial al de la plena independencia de las casas labradoras, con un sentido tradicional de adaptación de lo viejo a lo nuevo y de lo señorial a lo autónomo.

En Aragón, a principios del siglo XIV, pisando los talones al Fuero *De testamentis nobilibus*, llegó el Fuero *De testamentis civilis*.

En Navarra, las disposiciones del Fuero General que facultaban a hijosdalgos, caballeros y ricoshombres para disponer desigualmente entre sus hijos mientras imponían la igualdad en la sucesión de los labradores, fueron extendidos en los usos, estilos y costumbres hasta llegar a la plena libertad de disponer, primero a los padres no labradores, y luego, sin discriminación de clases, a todos los naturales sin distinción.

En Cataluña se realizó una verdadera colonización interior gracias a una vieja institución, tachada de influencias feudales, la enfiteusis, y cubrió de vides comarcas enteras gracias a una forma temporal de ella, la *rabassa morta*. Gracias a la primera —como ha recordado Camps Arboix (7)— extensiones improductivas se daban a los *primi homines* con la obligación de roturarlas y plantarlas, como es misión de todos los *pioneros*. Y, de esa colonización, nació el *hereu*, y su función social. Como ha observado Vicens Vives (8): «En las fórmulas nacidas del establecimiento de *masos*, antes y después de la sentencia de Guadalupe, el heredero era la única persona que no podía emigrar de la tierra. Irse era romper la cadena; dar al señor directo la facultad de adjudicarse el dominio útil del *mas*... Alguien tenía que quedarse en la tierra, cumpliendo el deber de mantenerla libre para la familia».

## I

Ha dicho Helmut Coing (9) que: «La labor del jurista, que trata de interpretar el Derecho en vigor, es por esencia histórico. Del mismo modo que la historia es el conocimiento del pasado todavía vivo entre nosotros».

Este *pasado jurídico todavía vivo entre nosotros* se plasma en determinadas *instituciones*, pero se anima con un *espíritu* que las dota de savia vital y de propio significado. En esta ponencia general quisiéramos lograr resaltar cuál es el espíritu de esos Derechos agrarios de las regiones forales españolas, para que quepa juzgar fundadamente si aún pueden rendir fruto en estos tiempos actuales de *revolución técnica*.

Nada debe ser condenado sin ser conocido y sin tratar de comprenderlo. Por eso, no creemos que pueda ser malo que ilustres agraristas de hoy, oigan el mensaje de un Derecho que es considerado por algunos como mera reminis-

(7) JUANÍN DE CAMPS I ARBOIX, *Modernitat del Dret Català* (Barcelona, 1953), pp. 107 y ss.

(8) J. VICENS VIVES, *Noticia de Cataluña* (Barcelona, 1954), p. 42.

(9) HELMUT COING, *Savigny et Collingwood ou Histoire et Interpretation du Droit*, en Arch. Ph. du Dr. 1959, pp. 1 y ss.

cencia histórica a superar, pero que, a los ojos de otros, aparece cada día con mayor y más renovada modernidad.

Nada nos parece más adecuado, para ello, que escuchar cómo reflejaron el espíritu de su Derecho aquellos hombres que, en la segunda mitad del siglo pasado, lucharon por preservarlo del alud codificador, racionalista y uniformista, que en algunos momentos llegó a parecer incontenible.

A) El primer principio del Derecho foral, y fundamentalmente de su proyección agraria, es *el sentido realista de un Derecho elaborado sobre el terreno y prácticamente vivido*. Se trata de una característica especialmente campesina, el rústico buen sentido consistente —como observa el filósofo Marcel de Corte (10) — «en sentir, palpar, ver y de ahí alcanzar a comprender que existe un orden de la naturaleza al que nadie puede sustraerse sin daño.»

El Derecho foral se elabora en estrecha conexión con el medio físico y económico en que se ha de vivir. El paisaje, como ha dicho Gregorio de Altube (11), es fuente del Derecho. En nuestras montañas pirenaicas —dijo Joaquín Costa, como portavoz del Alto Aragón al Congreso de Jurisconsultos aragoneses de 1880 (12) — «la Naturaleza existe por la sola virtud del Derecho; sin esas costumbres que tan odiosas os parecen, no habría allí naturaleza productiva».

Y ese Derecho ha sido obra del pueblo, guiado por unos juristas que convivían y se compenetraban con él, en su mismo medio geográfico, que por eso podían comprenderle.

Ello no significa que esa elaboración haya sido meramente empirista, sin horizontes. Muy al contrario, tuvo —como veremos— una clara visión de un orden natural, en el que Dios puso al hombre como señor, encuadrado en la familia y en las comunidades menores y mayores donde le concedió nacer, y tuvo una amplia visión espacial y temporal —como también veremos— al enlazar las libertades civiles y políticas de modo inseparable y al mirar la familia en su terreno de un modo dinámico, contemplando el relevo de las sucesivas generaciones con previsión de todos sus problemas y dificultades.

Es un Derecho que ha llegado a lo general y a lo transtemporal partiendo de lo concreto y lo real *Ab esse ad nosse valet consequentia*. No a la inversa. De la idea y del concepto abstracto es peligroso llevar consecuencias a la realidad.

Oíd cómo el León de Graus, que fue Costa (13), en nombre de los montaraces pueblos altos aragoneses increpaba: «legisladores engreídos, que pretendéis gobernar los pueblos con ideas, y encerrar el mundo infinito de la vida en los moldes angostos de vuestros libros; con cuatro razones banales que os ha inspirado un sentimentalismo enfermizo, disfrazado con traje de humanidad y filantropía, ¿creéis saber lo que conviene a nuestros hijos mejor

(10) MARCEL DE CORTE, *Sens commun, métaphisique et théologique*, en "Révues", n. 86 (set. oct. 1964), p. 4.

(11) GREGORIO DE ALTUBE E IZAGA, *El paisaje como fuente del Derecho*, Conferencia pronunciada en la Academia Matritense del Notariado el 21 de abril de 1949.

(12) JOAQUÍN COSTA, *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses*, cap. V, "Fuentes del Derecho para el Código. Las instituciones consuetudinarias" (ed. Madrid, 1883, p. 142).

(13) JOAQUÍN COSTA, loc. cit., pp. 140 y ss.

¿que nosotros...?, utopistas..., las leyes que nosotros escribimos en el mundo del lenguaje de los hechos, son más firmes y más incontrastables que las vuestras, porque también son más verdaderas, porque están más fundadas en la naturaleza.»

En el siglo pasado, la inquietud filosófico-jurídica de los autores catalanes, les llevó a formular científicamente el modo de crear, vivir y sentir el Derecho en las regiones forales, si bien refiriéndolo concretamente al de su región. Así volvieron los ojos a la llamada Escuela Histórica y a su ilustre capitán jurídico, Federico Carlos de Savigny, pero sin asomos de caer en el positivismo de su antecedente filosófico Schelling, ni de muchos continuadores jurídicos de esta escuela...; pues, su movimiento científico —como dijo el eximio Durán y Bas (14)—: «viene a ayudar al de aquellas escuelas filosóficas y jurídicas que hacen descansar el derecho sobre la base de la Etica, que hacen desenvolverlo dentro de las condiciones históricas de los pueblos, y que hacen aplicarlo en conformidad a las realidades de la vida.» El mismo autor nos ha dejado referencia de esta escuela que iniciaron Samponts y Barba, Ferrer y Subirana, Martí de Eixalá, Reynals y Rabassa, Permanyer y Tuyet... Y nos ha transcrito del segundo (15) la afirmación de que la legislación civil de su región no anda errante y perdida «por la región de las teorías y de los delirios humanos; no, tiene su trono y un trono de diamante acá en esta tierra en que vivimos; por esto no flota a merced de los vientos; por eso no perece con las circunstancias; por eso no se la lleva el torrente de las revoluciones; por esto su dominio es duradero e inmortal.»

El propio Durán y Bas (16), por su parte, advirtió que: «La antigüedad ha dicho: *quid iuris sine moribus?* Y el derecho cosmopolita en vez del derecho nacional, la abstracción filosófica en vez del elemento histórico en el derecho positivo, más que completar con la influencia de las costumbres la eficacia de las leyes, ha de producir un divorcio, un antagonismo, opuestos al desenvolvimiento de la civilización nacional. Y cuando la idea de la humanidad sustituya a la de nación; cuando el derecho se funde más en ideales que en necesidades legítimas de los pueblos, forzosamente habrá de haber inestabilidad en las leyes; ninguna conquistará la adhesión de las conciencias, ni se identificará con los sentimientos del país; y el tiempo presenciará, como mero testigo, los cambios de legislación, pero no concurrirá a su consolidación con su acción fecunda. De Maistre lo había dicho: «el tiempo no respeta sino lo que ha fundado.»

Y, más adelante, Durán y Bas (17) subraya que la propiedad debe organizarse, «no sólo según sus necesidades propias, sino según las condiciones del suelo, los hábitos de la población, el espíritu de la organización del Estado, los principios de la organización social, las tradiciones históricas del país...»

---

(14) MANUEL DURÁN Y BAS, *La escuela jurídica catalana*, en "Escritos", 1.ª Serie: "Estudios Jurídicos" (Barcelona, 1888), p. 373.

(15) JOSÉ FERRER Y SUBIRANA, *La civilización*, artículo sobre el Derecho civil considerado en su importancia y en sus relaciones con el orden social (citado por DURÁN Y BAS, loc. cit., p. 368).

(16) DURÁN Y BAS, loc. cit., p. 367.

(17) DURÁN Y BAS, loc. cit., p. 369.

B) El segundo principio del Derecho foral, íntimamente unido al anterior y a los subsiguientes, es el de *la libertad civil, en estrecha conexión con la total realidad de la libertad política.*

El aspecto de la libertad civil es expresado en Aragón por el principio *standum est chartae*, según nos lo ha explicado Joaquín Costa (18): «El principio foral *standum est chartae* es una consagración del derecho individual enfrente del derecho público, y el reconocimiento por parte del Estado de la soberanía que es inherente al individuo y a la familia en el círculo de sus relaciones privadas...», reconoce «el Estado, en virtud de este principio, al individuo y a la sociedad, la facultad de darse a sí propios ley en la esfera de sus relaciones privadas.» «... la familia, merced a la *charta*, no es un elemento atómico componente del municipio o de la nación, porque no está sujeta en su constitución ni en su vida interior a una regla uniforme e impuesta por fuerza exterior, sino un verdadero Estado de derecho... libre y dueña de sus destinos, adquiere la conciencia de sus fuerzas, y halla medio de resistir las energías destructoras que incesantemente obran, pugnando por disolverla, y de perpetuarse de una en otra generación, acumulando y transmitiendo con el hogar y con la sangre, recuerdos, glorias y virtudes... gracias al heredamiento universal, que por el régimen libre de la *charta* ha sido posible, la familia vive en el pasado y en el porvenir; como la ley no la constituye, la ley no la disuelve; a pesar de la muerte, subsiste en pie durante siglos; resiste los vaivenes de la fortuna y los azares de la suerte; no es una asociación transitoria, sino un centro de producción, un foco de tradiciones que proseguir y de aspiraciones que realizar...»

«Y si estos efectos produce el régimen libre de la *charta* en la familia... —prosigue Costa— no los causa menores en el individuo... que de esta suerte, se siente señor de sí propio y dueño de sus destinos, adquiere la conciencia de su responsabilidad, se estudia mejor, penetra dentro de sí mismo, adquiere el conocimiento de infinitos recursos que atesora en su espíritu, y que nunca hubieran salido de su estado de potencialidad y de sueño sin esta regresión hacia el interior, como sucede en los países donde el Estado se encarga de pensar por todos, y, por consecuencia, de esto, se hace más cauto y previsor; se adelanta a las contingencias del porvenir; antes de realizar un acto, lo medita, le traza plan, estatuye ley para regularlo, y con todo esto se convierte en un ser eminentemente jurídico.»

Si falta esta libertad civil no cabe verdadera libertad política, pues —como en otro lugar dice el mismo Costa (19)—, «donde el Estado impone a las familias una forma determinada de constitución, de régimen económico, de sucesión testada e intestada, las familias carecen de autoridad y de iniciativa, obras movidas por ajeno impulso, no son seres vivos: entonces no existe en la nación sino una sola personalidad, inmensa, gigantesca, avasalladora, pancósmica, que violando las leyes naturales, de la sociedad monopoliza la legislación por el solo privilegio que le da la fuerza.»

(18) JOAQUÍN COSTA, op. cit., cap. IV, "Forma que debe revestir el Código, derivada del principio foral *standum est chartae*. Libertad civil. Hermenéutica legal", pp. 102 y ss.

(19) JOAQUÍN COSTA, *La libertad de testar y las legítimas*, en vol. cit., pp. 515 y ss.

El jesuíta vizcaíno Luis Chalbaud y Errazquin (20), paralelamente ha observado: «Quitáis la propiedad familiar, priváis del apoyo necesario al espíritu familiar, le habéis arrancado su nexo y nace la lucha individual por la riqueza, la plutocracia y la miseria, el capitalismo y el proletariado miserable; con eso brota la familia inestable y tras ella, necesaria, fatalmente con esa necesidad de las leyes históricas que se cumplen mientras no se desvíe la curva de su acción con el influjo de nuevos elementos..., viene la absorción del Estado, viene la tiranía de este ente de razón que se llama Estado... y el envilecimiento del hombre en su consideración personal, en sus relaciones afectivas, en su afán providencial de perpetuarse en la tierra.»

Pero si la libertad civil es indispensable para la libertad política, también ésta lo es para que perdure aquélla. Puede respetarse formalmente la *charta* de la familia, el Derecho peculiar de regiones y comarcas, y no obstante, perecer la libertad civil ahogada por razones extrínsecas. El totalitarismo, en sentido de intervención en la totalidad de las relaciones de la vida, característico del Estado moderno, sea de forma autoritaria o democrática, puede llevar a la destrucción de aquello que la sabia previsión de las costumbres regionales y de las tradiciones familiares conservaron fructífero durante siglos.

Basta que la Administración pública, con desigualdad, dispense su apoyo a las aglomeraciones urbanas e industriales, e imponga su presión para reducir los márgenes de beneficio de los productos de la tierra... Basta que se protejan con aranceles y ayudas los precios industriales y que con importaciones de choque se imponga la baratura de los productos agrícolas (21)... basta esto, para que las estructuras, suficientes durante siglos, resulten disminuidas, insuficientes..., basta para que, por eso, se produzca la despoblación de la tierra que había sido contenida, tan sabiamente, durante tantas y tantas centurias, con saludables instituciones y sano espíritu familiar.

Todavía hay quien se felicita por ello, estadística en mano, comparando el porcentaje inferior de la población campesina en otros países, que tienen consolidada una gran riqueza industrial o una geografía física totalmente distinta. Y, midiendo, también estadística en mano, la producción agrícola, en dinero y no en calorías capaces de alimentar una familia, no vacilan en proclamar que deben dejarse yermas tierras que secularmente alimentaron familias que supieron criar y educar sus hijos, en tiempos en que, por otra parte, la presión demográfica no era tan apremiante como lo es ahora y ni existían aún preocupaciones malthusianas. Pero..., ¿es posible que haga falta esto para mantener un elevado nivel de vida en las ciudades? (22).

(20) LUIS CHALBAUD Y ERRAZQUIN, S. I., *La familia como forma típica y trascendental de la constitución social vasca* (Bilbao, 1919), p. 12 y s.

(21) En 1963, en España, el precio que el agricultor pagó por sus compras a sectores no agrarios sufrió un alza del 9,6 por 100, y los precios de los productos agrícolas sólo se elevaron el 3,8 por 100. En Francia, de 1914 a 1960, los precios agrícolas subieron un 275 por 100, mientras que los industriales se incrementaron en un 470 por 100.

(22) Recientemente, un alto organismo internacional ha mostrado su preocupación por la concentración de la población en las más grandes ciudades, mientras el campo se despoblaba, poniendo así en entredicho ese deseo de tantos estadistas de reducir el porcentaje de la población campesina.

Ahí radica la diferencia, sabiamente observada por el egregio profesor Giangastone Bolla (23), entre la *empresa familiar* como *fin* y la *empresa agrícola* destinada a servir de *medio* instrumental para *garantizar* el *mercado de masas de consumidores*. Masas que, con aquella mentalidad, serán cada vez más numerosas, mientras el campo seguirá despoblándose, con lo cual la presión de aquellas, más inmediata a los órganos del poder, será cada vez más fuerte, mientras que el campesinado empobrecido irá sufriendo progresivamente mayor merma de peso político.

Los foralistas españoles habían barruntado estos peligros. Durán y Bas (24), había subrayado que «Las dos libertades, la política y la civil, no pueden vivir largo tiempo en divorcio.» Por eso, y para esto, se señalaron tres principios preponderantes en la libertad política secular: «la intervención del país en su gobierno: la limitación de la Autoridad real en su potestad legislativa; y la representación de todos los Brazos en las Cortes» (25).

Es preciso que los labradores puedan pesar tanto como las masas de consumidores, y sus intereses tanto como los intereses del comercio y de la industria en la regulación económica... sin ser aplastados por el mayor número de aquéllas ni por el mayor poderío económico de éstos..., ni por los afanes intervencionistas de la burocracia y la tecnocracia administrativa. La justicia lo exige: «es claro, —proclamó Juan XXIII en *Mater et Magistra*— que se procedería con evidente injusticia si todo un sector de ciudadanos, concretamente el de los agricultores, se viera forzado a permanecer en el orden económico y social, en condiciones de inferioridad...»

Por eso, la escuela jurídica catalana pedía «la restauración de las antiguas entidades históricas y la libertad en su organización, en vez de la uniformidad legal que las divorcia de la historia y de las condiciones del territorio en que viven...» (26).

No olvidemos que identificado con este mismo espíritu, hace más de cien años, en Fracia, Alexis de Tocqueville (27) sentenciaba: «país de centralización, campos vacíos de habitantes ricos y esclarecidos; podría añadir: país de centralización, país de cultura imperfecta y rutinaria» y repitiendo una frase de Montesquieu, en determinado sentido: «Las tierras producen menos en razón de su fertilidad que de la libertad de sus habitantes»... ¡Cómo nos confirman que es así las últimas estadísticas soviéticas!

Desde este ángulo de perspectiva, la lección del Derecho foral, ofrece al Derecho agrario un ámbito insospechado, que alcanza el campo del Derecho político...

¿Qué adelantaremos asentando nuevos colonos o haciendo que accedan a la propiedad los arrendatarios, si la disminución de los precios de los productos agrícolas llega a hacer insostenible la explotación y los obliga a abandonar las tierras y a engrosar el proletariado urbano?

(23) GIANGASTONE BOLLA, *La fonction du Droit agraire*, en "Contributo per lo studio del Diritto agrario e comparato" cit., p. 249.

(24) MANUEL DURÁN Y BAS, *Memoria acerca de las instituciones de Derecho civil de Cataluña* (Barcelona, 1883), p. XC1.

(25) DURÁN Y BAS, *Memoria...*, p. XC.

(26) Cfr. DURÁN Y BAS, *La escuela jurídica...*, loc. cit., p. 372.

(27) ALEXIS DE TOCQUEVILLE, *L'ancien régime et la révolution*, cap. XII (4.<sup>a</sup> ed., París, 1860, p. 205).

C) El tercer principio, se refiere al *valor de los usos y costumbres y de la formación del sentido moral y social de quienes las practican.*

Algunos de los textos de Joaquín Costa que hemos transcrito en el epígrafe anterior parecerán a algunos de un trasnochado liberalismo denominónico. Pero, tal apreciación queda pronto desmentida por el mismo autor.

Es sabido que los Derechos forales dieran valor a las costumbres *secundum, praeter* y *contra legem* y que, además, de las costumbres propiamente normativas, y dentro del ámbito permitido por los fueros y por estas costumbres, actúan usos o prácticas habituales al usar de la *charta* o libertad civil. elaborados por la experiencia y sabiduría popular de un modo adecuado a la conservación de la *casa* en su unidad agraria, productores de un sentido de responsabilidad social transmitido de generación en generación.

*Leges sine moribus vanae proficiunt.* El *quid* del Derecho foral ha consistido en formar el sentido moral social preciso para usar adecuadamente de la libertad civil de conformidad a la finalidad familiar y económica de conservar la casa: Dice un dicho vasco: «*Erriak vere lege, etxeak vere ardura*». «Los pueblos por sus leyes, las casas a su modo», o, según sus usos, a su aire... al aire que les lleva por su ruta de pervivencia.

Sentido cuyo conocimiento y cultivo requiere una élite campesina que lo cuide...; casas grandes que recuerden a las chicas los usos y formas adecuadas, y exige Notarios, Jueces, Maestros, que se compenetren con este espíritu.

Ved así cómo ese liberalismo aparente se convierte, al mirarlo cara a cara, de cerca, en una libre sumisión a los usos tradicionales, a unas vinculaciones voluntariamente creadas en *herdamientos*, donaciones *propter nuptias*, sustituciones fideicomisarias, etc.

Percibid el matiz diferencial escuchando al propio Costa (28): «... la desamortización de los montes, hija de este idealismo utópico de que han nutrido los economistas a la política española durante medio siglo, la desamortización, que ha sido la causa de que el Pirineo aragonés haya quedado despoblado de sus antiguas selvas, ha producido como resultado inmediato la pérdida de la mitad de las fincas rústicas, que han desfilado a nuestra vista [hablaba Costa, como alto aragonés, a los juristas aragoneses de la ribera del Ebro], hechas polvo y lodo, por el puente de Piedra, o que han descendido al Ebro por el Gállego, por el Cinca, por el Segre...; y es que, en efecto, han pasado por allí y allí han hecho prueba las doctrinas económicas del *laissez faire*... si vuestras ideas [de no recoger las costumbres altoaragonesas del *casamiento en casa*, el *consejo de familia*, el acogimiento o *casamiento a sobriebienes*] pudieran prevalecer...; la otra mitad del suelo vegetal que queda en las montañas rodaría por ríos y torrentes, hasta invadir y superponerse a vuestros campos y vuestras huertas, destruyendo las cosechas, arrancando los árboles de cuajo, desplomando las casas y los muros, convirtiendo a la postre en pedregal infértil la herencia de vuestros hijos, como un castigo y una venganza de la Naturaleza creada en el transcurso de muchos siglos, al calor de patriarcales costumbres, y destruída en un día por la nefasta virtud de vuestras leyes».

(28) JOAQUÍN COSTA, *La libertad civil*..., cap. V, pp. 144 y s.

Hoy, aunque hechas ley, se mantienen las normas, en cambio la práctica de los heredamientos establecidos en capitulaciones matrimoniales padece desde hace ya muchos años un terrible cáncer legal... el impuesto de transmisiones (29), que ha ido apartando por razones económicas, cada vez más, a los labradores, de la práctica de sus ancestrales costumbres de establecer en *heredamiento*, vinculando a sus tierras la pareja que deba constituir el siguiente eslabón en la serie de generaciones de la familia solariega.

D) El cuarto principio foral, aplicación práctica de los anteriores, es el de la *intima unión y arraigo de una familia, monárquicamente organizada, a la casa, a la masía o al caserío*, es decir, a la *res frugifera* o el *fundus instructus*, concebido como institución-cosa, como modernamente lo ha revivido el gran agrarista Bolla (30): como, con referencia al Derecho aragonés, ha expuesto magníficamente el profesor Martín Ballestero (31), y como ha aplicado al patrimonio familiar de la ley española de 15 de julio de 1952 la firme promesa de nuestro Derecho agrario que es Agustín Luna Serrano (32).

Hacia esa finalidad confluyen el principio *standum est chartae*, la libertad civil del padre de familia, su libre disponibilidad mortis causa, o por donación o heredamiento por causa matrimonial, la adecuación de los usos a la conservación de la casa. Como dijo Joseph Faus i Condomines (33): «Sólo una razón de alta utilidad o conveniencia familiar de la comunidad familiar, la conservación de la casa, del patrimonio y de las tradiciones justifica y legitima el privilegio de la institución de *hereu* o *pubilla*. Aquel privilegiado, pues, si ha de responder a la finalidad de su privilegio, tiene obligación estricta de atender en todos sus actos, siempre en todo y por encima de todo, a la *razón de familia*, a las altas conveniencias de la comunidad doméstica que preside o, con el tiempo, presidirá después de muertos sus padres».

La conservación del patrimonio, requiere la conservación de la casa, la continuidad familiar conservando sus usos y sus tradiciones tendentes a mantener aquella unidad y así... la troncalidad y la unidad del caserío, de la casa, se complementan y ayudan, con recíproco apoyo.

Pero... como en otra ocasión dijimos (34), del mismo modo que en el agro la erosión se evita con vegetales de tamaños distintos, según las cir-

(29) Cfr. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ GIL, Notario de Sort. *El impuesto como causa del desuso de las capitulaciones matrimoniales*, en "Rev. Jur. de Cataluña", 1962, p. 346, y el *Editorial* del mismo número de la Revista "Alarma de nuestro Derecho civil" (p. 291).

(30) GIANGASTONE BOLLA, *Il fondo ne suoi aspetti giuridici*, en "Atti del primo Convegno nazionale di Diritto agrario" (Florencia, 1935), pp. 226 y ss. e *Il problema giuridico della terra*, en "Atti del primo Convegno internazionale di Diritto agrario", I (Milán, 1954), pp. 3 y ss.

(31) LUIS MARTÍN BALLESTERO Y COSTEA, *La Casa en el Derecho Aragonés*, Zaragoza, 1944, cap. VI, n. 10, p. 115.

(32) AGUSTÍN LUNA SERRANO, *El patrimonio familiar. La ley española de 15 de julio de 1952*, Roma-Madrid, 1962, § 5<sup>o</sup>, pp. 6 y ss. y § 8<sup>o</sup>, pp. 109 y ss.

(33) JOSEPH FAUS I CONDOMINES, *Els capitols matrimonials a la Comarca de Guissona (Catalunya Segriana)*, en "Rev. Jur. de Catalunya", vol. XIII, p. 205.

(34) Prólogo a *El Campesinado*, de HELLON DE BEAULIEU, "Verbo", número 20, p. 18; prólogo reproducido, con el título *La agricultura y la explotación familiar*, en "Rev. Jurídica de Cataluña", LXIII (enero-marzo 1964), n. 118.

cunstancias, o con la combinación de unos y otros —árboles, arbustos y herbáceas— de igual modo, la erosión humana se evita mejor conservando heredades campesinas de distintas dimensiones y riquezas, con funciones sociales distintas...

El Doctor Mariano Nougés (35) admitió que «si no hay propietarios grandes... la ignorancia, el evilecimiento será el resultado de este sistema de nivelación, que a lo más durará dos o tres generaciones, porque pasará como un torrente que iguala el terreno, sí, pero aniquilándolo y llevándose la sustancia».

Volvemos a ver entrelazarse los principios enunciados: libertades civiles y políticas, régimen familiar monárquico y autónomo de las casas labradoras, arraigo en ellos de las familias, conseguido mediante costumbres y usos adecuados al medio geográfico, económico y social. Principios que recíprocamente se apoyan y sostienen armónicamente enlazados, pues, de fallar uno, los demás crujen y se tambalean, hasta caer también.

## II

Este Primer Coloquio Latino de Derecho Agrario ha elegido como temas la *colonización interior* y la *concentración parcelaria*.

*Colonización interior*, es decir, puesta en cultivo de tierras incultas o transformación de secanos en regadío, con asentamiento de colonos.

*Concentración parcelaria*, o sea, formación de nuevas fincas continuas mediante la reunión de mínimas parcelas dispersas en cada zona pertenecientes al mismo dueño.

Ambas operaciones tienen un aspecto técnico y varios aspectos jurídicos. Estos, que son los fundamentales en un coloquio de Derecho agrario, los quisiéramos otear panorámicamente desde la perspectiva en que nos ha situado el estudio que hemos hecho de los principios de nuestros Derechos forales.

Veamos, pues, aunque sea sólo muy brevemente, qué criterios generales podemos deducir de esa visión panorámica; que, en *síntesis*, creemos que son:

1.º *La necesidad de examinar la realidad «sobre pequeñas comarcas, con mirada atenta a la productividad y a las costumbres»* —como ha dicho hace poco nuestro compañero Flórez de Quiñones (36)—, huyendo siempre de la centralización, que tarda muy poco en crear «un criterio uniforme, que abandona el estudio de la inmensa variedad de las tierras de España, de la inmensa variedad de los climas», y es causa por la que «se adoptan soluciones generales, de las que son buena muestra la producción literaria de los últimos treinta y cinco años». Oigamos la advertencia también reciente de Con-

(35) MARIANO NOUGÉS, citado por LUIS FRANCO Y LÓPEZ, en *Memoria de las instituciones que deben continuar subsistentes del Derecho aragonés* (Zaragoza, 1886), p. 87.

(36) VICENTE FLÓREZ DE QUIÑONES, *Declaraciones a A.B.C.*, edición de Andalucía del 30 de septiembre de 1964 (p. 47), con motivo de la constitución en Córdoba de la Asociación de Derecho Agrario.

domines Valls (37), si desembocamos en el tema de la reforma agraria: «mucho cuidado con ese terrible y absurdo singular: no hay reforma agraria, sino reformas agrarias. Una para cada región»... y —añadimos nosotros—, si es que en ella hace falta, si es que, para muchas de éstas, la única reforma necesaria no es otra que la extrínseca defensa de márgenes justos para los precios agrícolas y una adecuación de las normas civiles y de las costumbres a la defensa de las unidades agrícolas.

2.<sup>o</sup>) *La conveniencia de estimular la colonización privada, y la concentración verificada de común acuerdo entre los propietarios interesados, sin intervención administrativa.*

La importancia de uno y otro estímulo la ha resaltado muy bien Alberto Ballarín (38), y no podemos resistir la tentación de repetir sus palabras:

«¿Podemos siquiera comparar la exención a favor de los cultivadores directos que comprenden fincas transformadas en regadío con la lista de beneficios que, a manos llenas, se le dan a los constructores de viviendas de renta limitada?... Lo que hace falta para movilizar un sector —sea el agrario, el de la construcción, el industrial— es una ley especial que sistematice las ayudas fiscales en general, combinándolas con otras. Lo que verdaderamente se ha revelado fecundo es esta combinación de exenciones + subvenciones + anticipos. Y estos tres puntos de sustentación son los que ha sabido proporcionarse el mundo urbano para su continuo desarrollo y creciente esplendor. Aquéllos que alguien llamó con gracia los «pisotenedientes» han ido y van muy por delante de los propietarios rústicos en lo que a ventajas fiscales se refiere. Cuando se establecieron unos módulos para estimar las fincas agrícolas, llegándose quizá a valores por encima de los de mercado, ¿por qué no se previeron otros semejantes para los solares y, sobre todo, para los apartamentos, los pisos, los hoteles, las fábricas, etc.?»

Y, respecto al segundo punto, pregunta: «¿No resulta absurdo que el Estado gaste millones en las zonas de concentración parcelaria, sin hacer nada, por otra parte, en el campo de los estímulos?»

No hace aún una semana que nos escribía nuestro compañero de Madrudejos, Eladio Torralba: «En cada viaje que hago a Suiza me convenzo de que la simplicidad de su sistema, en el que se hacen las concentraciones de fincas en las propias notarías, sin más intervención del Estado que la de un técnico asesor, y las ventajas fiscales concedidas, le hacen ideal para España. Además, el problema suizo para concentraciones de fincas es muy parecido al de España, porque el suelo es muy accidentado, las fincas son pequeñas y los paisanos suizos están muy arraigados al terreno» (39).

3.<sup>o</sup>) *La inapelable necesidad de fomentar un sentido social realista en los colonos y en los propietarios de los terrenos concentrados, para que en*

(37) FRANCISCO DE A. CONDOMINES VALLS, *Las reformas agrarias. Es preciso mantener las instituciones protectoras de la organización tradicional*, en "La Vanguardia Española", de 30 de agosto de 1964 (p. 25).

(38) ALBERTO BALLARÍN MARCIAL, *Política fiscal agraria*, en "La", de 12 de noviembre de 1963 (p. 18).

(39) Para una visión práctica del régimen suizo de concentración parcelaria, puede consultarse: JEAN JACQUES THORENS, *El Notario de Suiza ante los problemas jurídicos de la agricultura*, en "Anales de la Academia Matritense del Notariado", vol. X, pp. 465 y ss.

*ellos arraiguen verdaderos usos, fundados en el convencimiento de la necesidad de mantener unida toda explotación, que dividida no sería viable, por no poder atender al sustento y la educación de una familia.*

Hay que mantener vivas, allí donde subsistan, las instituciones protectoras de la sana organización tradicional que han facilitado el arraigo de las familias al terruño.

Debe procurarse que quienes eduquen y guíen con sus consejos a estas comunidades rurales, especialmente Notarios y Maestros, sientan y difundan ese necesario sentido de arraigo y de conservación. Facilitemos a esos profesionales, con una decorosa permanencia, su estabilidad y su compenetración con las instituciones jurídicas de la comarca a la que presten su ministerio, para que puedan contribuir a su conservación o a su fomento.

4.ª) *La precisión de arraigar familias labradoras en las nuevas parcelas, que mantengan éstas, sin atomizarlas, conservándolas con estructuras y dimensiones viables.*

Llegamos a un problema clave para el éxito o el fracaso de la colonización y que es el talón de Aquiles de la concentración parcelaria, ya que puede dar lugar a que ésta resulte completamente efímera. Muy pocas palabras diremos de uno y otro tema.

a) *Asentamientos en la colonización interior.*

Dos son las principales dificultades que necesita superar: lograr el arraigo de los nuevos colonos y que éstos puedan remontar la dura etapa del pago del precio aplazado en su compra y de los créditos precisos para la puesta en marcha de su explotación.

Ya Joaquín Costa (40) recordaba numerosos, repetidos y estrepitosos fracasos del asentamiento de nuevos propietarios. Por ello, escribió: «lo que nada cuesta, lo que se entra de repente, como por arte de lotería, por las puertas de nuestra casa, no se halla adherido a nosotros como si fuese carne de nuestra carne, sucediéndole lo que dice el refrán de los dineros del sacristán, que cantando se vienen y cantando se van». A su juicio: «también la condición de propietario o hacendado pide un aprendizaje». Su consecuente propuesta fue la de que las tierras colonizadas quedasen en propiedad del municipio y que sólo en usufructo se cediesen a los colonos.

Y, recientemente, Flórez de Quiñones (41) ha recomendado una solución muy vieja para aliviar la dificultad de que los colonos puedan satisfacer, con el menor agobio, no sólo los plazos pendientes del precio aplazado y sus intereses, sino además el equipo necesario para el cultivo de la parcela adquirida. A su juicio, es el procedimiento más satisfactorio su establecimiento a censo enfiteútico o reservativo, que hace muchos años fue —como antes vimos— una feliz solución, puramente civil, para el agro catalán.

b) *Conservación de las fincas colonizadas o concentradas.*

El mantenimiento de ésta como *fundus instructus*, para que no sea muy

(40) JOAQUÍN COSTA, *La cuestión de las tierras a propósito del caso de la Solana*, en "La fórmula de la agricultura española" (Madrid, 1912), vol. II, pp. 222 y ss.

(41) VICENTE FLÓREZ DE QUIÑONES, *El acceso a la propiedad de la tierra*, en "Revista de Derecho agrario", t. I (Zaragoza, 1964), pp. 135 y ss. y 160.

pronto inútil la labor realizada, se ha querido lograr fijando imperativamente unidades mínimas indivisibles.

Franco y López (42) había insinuado la alta conveniencia de que «en cada distrito o región de los en que debiera dividirse el territorio español, se estableciera —bien por las respectivas Diputaciones provinciales, oyendo a las partes o asociaciones de labradores, ganaderos, industriales, etc., o bien por delegados de los Ayuntamientos de los pueblos que hubieran de formar parte de cada una de las regiones—, lo que hubiera de constituir la que podría calificarse de unidad legal de la propiedad; debiendo ser indivisible, aun cuando su dueños pretendiesen lo contrario, la finca o fincas, o establecimientos industriales que la formasen, y constituyéndola el terreno, edificios, dependencias, etc., que se considera necesario para el sostenimiento de una familia en las condiciones más modestas con arreglo a las costumbres del país».

Catá de la Torre (43), en una Memoria premiada por el Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, había ya observado a la concentración parcelaria que: «la operación, a la vuelta de pocos años, habrá forzosamente de repetirse si no se quiere ver destruída la obra tan artificiosamente elaborada, ya que la libertad de la contratación y las particiones forzosas darán al traste con ella. Mas esta dificultad —añadía— la solventan los partidarios del sistema, dando el carácter de indivisible a perpetuidad a cada uno de los nuevos fragmentos, y díganos los que así raciocinan —objetaba—, ¿qué diferencia existe entre una traba perpetua, que impide dividir un fragmento de tierra, y aquella que deja en la indivisión un patrimonio de centenares de hectáreas? Todo ello estriba en la cantidad y en el terreno de los principios; ésta no se toma en cuenta».

Joaquín Costa (44) también lo había previsto, y mostró su franca disconformidad: «recordaré de pasada —dijo—, que, como todo artificio, llama con atracción irresistible otro en pos de sí, el artificio de la división forzosa de las herencias debía traer y, en efecto, ha traído el desmenuzamiento de la propiedad territorial, y ésta, a su vez, la idea de que la ley declare forzosamente indivisibles las piezas de tierra dentro de los límites de una cierta unidad legal. La ley del Fuero Juzgo debía engendrar por lógica necesidad la utopía de la indivisión acreditada por Ortiz de Zárate y Fermín Caballero».

Esa *utopía de la indivisión*, que dijo Costa, la realidad la confirma, mostrándonos cómo, muy a menudo, cuando los pueblos han logrado los beneficios de aquellas obras y mejoras, que como estímulo suelen acompañar a la concentración parcelaria, comienza poco a poco una nueva desconcentración a espaldas de las prohibiciones legales, de las sanciones establecidas y de la inscripción obligatoria; pero apoyada en el hecho posesorio y en el cultivo y disfrute de la tierra.

(42) LUIS FRANCO Y LÓPEZ, Barón de Mora, *Memoria sobre las instituciones que deben continuar subsistentes del Derecho aragonés*, Parte Tercera, n. XI (Zaragoza, 1886), pp. 142 y s.

(43) RAMÓN M.<sup>o</sup> CATÁ DE LA TORRE, *La ley de sucesión forzosa y la libertad testamentaria en sus relaciones con la familia, la agricultura y la conservación de los patrimonios rurales* (Barcelona, 1887), p. 56.

(44) JOAQUÍN COSTA, *La libertad de testar y...*, loc. cit., p. 528.

Por lo demás, la indivisibilidad, legalmente impuesta, a parcelas consideradas como unidades mínimas de cultivo, presenta los siguientes inconvenientes:

1.º) Su rigidez estadística, basada en cálculos de términos medios, que aplicados como módulos a lo concreto resultan engañosos, siempre que éste no coincide con aquéllos.

Si la unidad mínima necesaria para alimentar una familia en tierras distintas de un mismo término municipal puede variar de extensión de modo sorprendente, ¡cuánto más divergirá en un territorio geográfico, climatológico y geológicamente tan variado, incluso dentro de cada región, como es el de nuestra Patria! Por otra parte, calculada la unidad para alimentar una familia con un número medio de hijos, resultará estrecha si el número de bocas sobrepasa ese cálculo. Y, finalmente, todo cambio desfavorable de márgenes en los rendimientos agrarios hará que la unidad tipo no baste para sustentar la familia más reducida.

2.º) No es bueno el igualitarismo de las explotaciones señalado con módulo pequeño. Quita el estímulo de mejorar, al aprisionar en la mediocridad sin posibilidad de mayores horizontes..., ¡a no ser que se emigre! Y, por otra parte, resta fuerzas para defensa de los intereses del campo. Recordemos la preocupación de Catá de la Torre (45): ¿qué representación tendrán unos propietarios a quienes se han adjudicado exiguas porciones?, ¿cómo defenderán los intereses de la agricultura?... los empleados públicos arreglarán todos sus intereses...

3.º) Además, la necesidad de vigilar que la unidad no se destruya, aumentará el intervencionismo administrativo. Corremos el peligro señalado por Federico de Castro (46): «El paternalismo administrativo procurará mantener indefinidamente su tutela. La propiedad se rebajará a concesión administrativa; el cultivo forzoso y dirigido se considerará servicio público; el cultivador se verá investido de la condición de funcionario más o menos forzado»... «Dirección que lleva hasta la creación de un poder legislativo y jurisdiccional anómalo y privilegiado, en manos también de los técnicos, con lo que se completa el ciclo de la discrecionalidad administrativa. Régimen de benévola dictadura, que encierra el peligro de todo exceso intervencionista: secar la iniciativa particular, provocar inseguridad jurídica y fomentar injustificados privilegios económicos, que, a su vez, desacreditará las reformas y originará la reacción».

4.º) Y, finalmente, como en otra ocasión (47) advertimos, su desbordamiento de hecho por la realidad no puede evitarse más que con soluciones drásticas, que resultarán injustas en cuanto impongan lo positivo y formal a lo real y existencial; y que, para no resultar disposiciones estériles, incluso necesitarán desconocer la usucapión, institución que esencialmente confirma de derecho la unión vital de hecho del hombre con la cosa.

¡Cómo vuelven a resonar en nuestros oídos las voces de los juristas de las regiones forales del período codificador! *Leges sine moribus vanae proficiunt*. ¡Cuán fácil es destruir seculares usos y costumbres con presiones

(45) CATÁ DE LA TORRE, *Memoria*, cit., p. 73.

(46) FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO, loc. cit., pp. 387 y s.

(47) *Verbo*, cit., p. 22, y *Rev. Jur. de Cataluña*, cit., p. 122.

económicas o fiscales, o con disposiciones imperativas rígidas, o provocando el desarraigo de las familias principales, que eran tomadas como ejemplo por las demás en la práctica de aquellos usos! Pero, ¡qué difícil es restaurarlos, o inculcarlos en quienes no las han vivido desde la cuna en su hogar paterno! ¿Cuántas generaciones fueron necesarias para que, entre miserias y desastres, medidos con la memoria histórica de la tradición, aquellas familias que lograron mantenerse a flote llegaran a consolidar esos usos, que las hicieron aptas para sobrevivir en medios difíciles y pobres?